



El Infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las once horas con veinte minutos del siete de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-05-2023, promovido por **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, por medio de su apoderado general judicial, abogado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, y que literalmente dice:

CA-05-2023

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las once horas veinte minutos del siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos en apelación la resolución pronunciada por la señora Superintendente del Sistema Financiero, a las 9 horas 45 minutos del 25 de agosto de 2023, notificada el 28 del mismo mes y año, en el procedimiento administrativo sancionador **PAS-19/2022**, promovido contra **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, mediante la cual la referida funcionaria sancionó a dicha entidad con una multa de catorce mil ochocientos cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar (US\$14,805.90) por el incumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley Contra la Usura, con relación a los artículos 8 inciso 1° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

SSF RECIBIDO

11 DEC 23 09:25:36

Y CONSIDERANDO:

I. El licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, actuando en calidad de apoderado general judicial de Banco de América Central, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución antes identificada, sobre la base de los siguientes alegatos:

a) Caducidad del procedimiento sancionador

La sociedad recurrente expresa que los arts. 89 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establecen los alcances de la caducidad en los procedimientos administrativos, los cuales deberán concluirse en un plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, término cuyo vencimiento tiene como consecuencia la declaratoria de caducidad del procedimiento. Señala, que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF) no regula la figura de la caducidad, razón por la que deben aplicarse las normas sobre procedimientos administrativos de la LPA y el plazo de caducidad establecido en dicho cuerpo normativo.

RECIBIDO
12/12/23
Firma: Mindy Guillen

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Alega, que el procedimiento sancionador dio inicio mediante resolución del 16 de noviembre de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, y finalizó a través de resolución emitida el 25 de agosto de 2023, notificada el 28 de ese mismo mes y año. En esa línea, argumenta que la resolución final debió emitirse y notificarse antes del 17 de agosto de 2023, situación que no fue cumplida, al haberse concluido el procedimiento fuera del plazo de nueve meses regulado por el art. 89 LPA.

b) Ausencia de daño a la Ley Contra la Usura

El banco recurrente argumenta, que la Ley Contra la Usura (LCU) persigue la protección de los consumidores por motivos de justicia social, prohibiendo la usura por los perjuicios que esta trae consigo, entre otras regulaciones. Sostiene que la LCU busca: **a)** Que no se cobre más intereses de los establecidos conforme a la ley; **b)** Que no se cobren intereses sobre intereses; **c)** Que se haga de conocimiento público cuáles son las máximas tasas de interés por segmento de mercado; y, **d)** Sancionar a quienes cobren intereses por encima de los autorizados o intereses sobre intereses.

Argumenta que, en el presente caso, la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) no ha podido demostrar ni probar que el banco apelante haya cobrado tasas de interés superiores a las permitidas por el Banco Central de Reserva (BCR), ni que la falta de envío de información sobre tasas que se le atribuye haya imposibilitado que el BCR realizara el cálculo que corresponde. Indica, además, que Banco de América Central, S.A., ha sido objeto de veintiséis auditorías de la SSF desde 2021, en ninguna de las cuales se encontraron indicios ni pruebas de cobros de interés por encima de los permitidos, habiéndose confirmado en el procedimiento administrativo sancionador que el cobro de intereses realizado estuvo siempre por debajo del límite legal.

En conclusión, al no haberse efectuado cobros superiores a los establecidos por ley, se ha cumplido con la finalidad de la LCU y no ha existido ningún perjuicio en contra del público ni del BCR, situación que debió ser valorada y ponderada en la motivación de la resolución impugnada.



c) La resolución omite los hechos y circunstancias de la falta de envío en el buzón del BCR

Bajo este apartado, la sociedad recurrente alega supuestas omisiones en la resolución impugnada, las cuales se detallan a continuación:

c.1) La resolución omite que conforme a la ley no es obligatorio usar el sistema que el BCR ha instalado

El banco apelante transcribe los incisos 2º y 4º del art. 6 LCU, a partir de cuyo contenido afirma que la ley no limita ni exige que se utilice exclusivamente el sistema electrónico del BCR para enviar la información requerida, siendo la normativa terciaria la que introduce dicha modalidad. Alega, que el BCR no está facultado por ley para restringir la remisión de la información a medios electrónicos ni para cerrar el buzón para su recepción, siendo estas condiciones que limitan el alcance de la ley, impuestas por el Manual Técnico para Acreedores de la Ley Contra la Usura.

La resolución impugnada confunde la tipificación indirecta con el aumento en el contenido de una norma sancionadora, situación incompatible con el art. 139 número 2) LPA, así como con reiterada doctrina y jurisprudencia constitucional y administrativa, según la cual debe ser la ley la que precise y describa la conducta punible y su sanción o, en su defecto (reserva relativa), establecer los elementos fundamentales de la conducta infractora. Sin embargo, en el caso de autos es una norma terciaria la que aumentó el contenido de la conducta infractora, al establecer que la información debe enviarse por medio del buzón del BCR en determinado plazo, sobrepasando los límites de la ley.

c.2) La resolución omite el informe del licenciado [REDACTED]

La sociedad recurrente arguye que el acto objeto de apelación omite el contenido del informe antes mencionado, específicamente la descripción del funcionamiento del Sistema de Tasas Máximas (STM), plataforma que se cierra automáticamente una vez vencido el plazo relevante, debido a lo cual Banco de América Central, S.A., no pudo entregar la información correspondiente a mayo 2022. No obstante, la resolución impugnada pasa por alto que el medio electrónico consistente en el buzón del BCR para recibir la información es una restricción, un aumento al contenido de la norma infractora de la LCU, siendo el BCR el